

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320180030300

**Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN
LIQUIDACION**

**Demandado: FONDO ESPECIAL DE PROMOCION DE LA EXTENSION Y LA
PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Auto interlocutorio No.0190

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 20 de septiembre de 2018 mediante apoderado judicial, el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACION, interpusieron demanda de controversias contractuales contra el FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCION SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con el propósito de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato interadministrativo número 640 de 2014 suscrito por los extremos de la demanda, y como consecuencia sea liquidado y sea pagada la suma que resulte probada por servicios no ejecutados.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, este despacho admitió la demandada interpuesta por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACION, ordenando entre otras cosas: (i)

correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de enero de 2019.

En este orden, mediante apoderado judicial, el dos (2) de abril de 2019, la entidad demandada contestó la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardó silencio durante el trámite de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) pleito pendiente; (ii) estimación exagerada de la cuantía; y (iii) falta de legitimación por pasiva.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.3. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de pleito pendiente, formulada por demandada**; las demás no tienen en carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. Si bien es cierto, en el caso en concreto, el apoderado de la entidad demandada propuso la denominada “falta de legitimación por pasiva”, al referir que la demanda instaurada no debió ser admitida en contra del FONDO DE PROMOCION DE LA EXTENSION Y LA PROYECCION SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, sino de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en calidad de ente autónomo

universitario y porque goza de personería jurídica; al respecto el preciso indicar que la demanda se presentó por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con el propósito de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato interadministrativo número 640 de 2014 suscrito por los extremos de la demanda, y su liquidación

La anterior fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2018 en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fls.32 a 34 C. Ppal.), por ser parte de la relación contractual

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demanda el día 15 de enero de 2019 (fls.38 y 39 C. Ppal.)..

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se

hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda y los anexos de la misma, entre las partes del proceso, existe una relación contractual, la cual es el fundamento de la controversia y en ese orden, el Fondo está debidamente representado por quien cuenta con personería jurídica para tal efecto.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad contractual, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta

establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en una controversia contractual derivada del incumplimiento del contrato No. 640 de 2014.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **pleito pendiente**.

2.5.1. Excepción Previa “Pleito pendiente”

Indica la entidad demandada que en el Juzgado 34 administrativo de Bogotá, cursa acción de controversias contractuales iniciada por la Universidad, pretendiendo la liquidación del Contrato No. 640 de 2014 y el pago de los dineros adeudos por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con radicación No. 2018-196.

Para resolver se considera:

Ahora bien, frente a la excepción de pleito pendiente alegada por el apoderado de la entidad demandada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: *“i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto*

*a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero ”.*⁴

Así mismo, para que se configure la excepción de pleito pendiente: (i) es necesario que exista un proceso en curso, ya que de tratarse de un proceso terminado, lo que se configuraría, es la excepción de cosa juzgada; (ii) la excepción busca evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones y/o que se configure la cosa juzgada; (iii) las pretensiones de los procesos frente a los cuales se pretende alegar la excepción de pleito de pendiente, deben ser las mismas para que se produzca eventualmente la cosa juzgada; (iv) la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, depende de igual forma, de la identidad de las partes, por lo que de no existir no se configuraría la excepción de pleito pendiente, ni la excepción de cosa juzgada; (v) a su vez la identidad de causa petendi, debe configurarse para alegar la excepción de pleito pendiente⁵.

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, se tiene que: (i) el proceso referido por el apoderado de la entidad demandada, corresponde a la demanda radicada bajo el número 2018-196; (ii) el citado proceso cursó en el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá; (iii) la demanda fue interpuesta el día 18 de junio de 2018 y (iv) rechazada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019. La anterior decisión se encuentra apelada y a la fecha no ha sido resuelto el recurso por el superior jerárquico. (Ver registros Sistema Siglo XXI)

Por lo anterior se tiene que: (i) la demanda que se identifica con el número 2018-196 a la fecha no ha sido admitida y no se encuentra en curso, por lo que se hace imposible entrever un análisis de si se cumplen o no, los presupuestos que determina la ley para la configuración de la excepción de pleito pendiente; (ii) el despacho no puede sustentar ésta decisión sobre un supuesto de hecho o de derecho que no se han configurado aún en el tiempo, sumado al hecho que no se aportó como fundamento de la excepción medio probatorio alguno; y (iii) el apoderado de la parte demandada se limitó a reseñar la excepción de pleito

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

⁵ Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

pendiente, más no apporto prueba o constancia que permitiera entrever la configuración de los elementos de la excepción y en ese orden, será negada.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “pleito pendiente”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la parte demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁸ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁹.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **018 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBT20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097b9fdb62fb41c1f0abcf19d63ea71cce43b340f4eedc497f7a338c576d02c8

Documento generado en 17/03/2021 04:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>